



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 396/2016

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Insular de Aguas de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.T.C.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público del citado Consejo Insular (EXP. 367/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Consejo Insular de Aguas de Tenerife es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual del Consejo Insular de Aguas de Tenerife organismo dependiente de ese Cabildo insular, iniciado a instancias de M.I.T.C.S. en solicitud de una indemnización de 82.636,18 euros por las lesiones personales temporales que alega que le causó una caída en una vía pública donde se estaban ejecutando obras de titularidad del mencionado Consejo Insular de Aguas.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Consejo Insular de Aguas para solicitarlo, coincidente con el Presidente del Cabildo Insular por aplicación del art. 15 de la Ley 12/1990, de 25 de julio, de Aguas, que determina que los presidentes de los consejos insulares de aguas serán los presidentes de los Cabildos correspondientes, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

4. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima LPACAP, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

5. El escrito de reclamación se presentó el 5 de marzo de 2015 ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. La interesada pretendía que éste la resarciera de los daños personales que le ocasionó una caída que sufrió el 26 de febrero de 2015 en las obras que se estaban realizando alrededor de la plaza de La Concepción de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife. Alega que la causa del accidente fue que resbaló con gravilla del pavimento y tropezó con una loseta levantada.

6. El 23 de junio de 2015 el Servicio municipal de Gestión y Control de Servicios Públicos informó que la caída se produjo en un punto donde se ejecutaban obras promovidas por el Cabildo Insular. La fotografía del punto donde la reclamante identificó el sitio donde alega que sufrió la caída figuraba en las fotografías que aportó. Este informe, de fecha posterior pues es de 23 de junio de 2015, incorpora una fotografía del mismo punto donde aparece separada por una valla de malla la zona de losetas de la zona adoquinada cuya linde con la primera la forma una cubierta de imbornales de fundición.

7. El 24 de julio de 2015 el Ayuntamiento remitió al Cabildo Insular el expediente administrativo por considerar que era ésta la Administración legitimada pasivamente, porque el accidente acaeció en una zona donde se ejecutaban obras promovidas por

el Cabildo Insular. El expediente de referencia es reenviado al Consejo Insular de Aguas de Tenerife el 28 de julio de 2015.

8. Las obras en cuestión consistían en la rehabilitación del puente de El Cabo y habían sido adjudicadas por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife (CIAT) a una Unión Temporal de Empresas (UTE). Por este motivo el procedimiento ha sido tramitado por el Consejo Insular de Aguas. El Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Tenerife (aprobado por el Decreto 115/1992, de 9 de julio) no atribuye expresamente a un órgano determinado la competencia para resolver los procedimientos de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicho organismo, por lo que, en virtud del art. 2.1.2.f) de dicho Estatuto que establece que corresponde a la Presidencia el ejercicio de aquellas competencias que no hayan sido expresamente atribuidas a otro órgano, al Presidente le corresponde dictar la resolución final del presente procedimiento.

9. La responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo está regulada con carácter general en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que le impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

El art. 214 TRLCSP está en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2, e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o éstos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según el art. 214 TRLCSP, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria ni subsidiariamente. Cuando la Ley

quiere que la responsabilidad se reparta entre ambas partes, lo establece única y expresamente para el contrato de elaboración de proyectos (art. 312.2 TRLCSP). El contratista no está integrado en la organización de la Administración por lo que no se le puede imputar a ésta los daños que origine. Véanse al respecto las SSTs de 24 abril de 2003 (RJ 2003\5409), de 20 junio de 2006 (RJ 2006\3388), y de 30 marzo de 2009 (RJ 2009\2528). Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo en virtud del art. 214 TRLCSP. El procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en el RPAPRP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el art. 31.1, b) LRJAP-PAC en relación con el art. 214 TRLCSP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre; 93/2013, de 21 de marzo; y 132/2013, de 18 de abril.

Por esta razón el CIAT, en cumplimiento del art. 34 LRJAP-PAC, llamó al procedimiento en calidad de interesada a la UTE.

10. Asimismo se solicitó el preceptivo informe al Servicio responsable de las obras, el Servicio Técnico del Área de Infraestructura del CIAT (art. 10.1 RPAPRP). El informe fue emitido por el arquitecto de este servicio encargado de la dirección de las obras, que lo emitió en el siguiente sentido:

- Que no le informaron, ni tuvo constancia por vía alguna, del accidente en el momento en que acaeció, por lo que no puede comprobar su producción ni que sucediera en el lugar indicado por la reclamante.

- Que en el momento del presunto accidente las zonas donde se estaban ejecutando las obras estaban correctamente valladas y señalizadas.

- Que en dicho momento en la zona donde tuvo lugar el presunto accidente no se desarrollaba ninguna actuación; y que esa zona había sido adecuadamente acondicionada por la contratista para dejar expedito el paso.

- Que en dicha fecha, con motivo de la celebración del Carnaval de Santa Cruz de Tenerife, se decidió y planificó conjuntamente con la empresa adjudicataria un refuerzo para la protección, cerramiento y señalización de las zonas de obra en

ejecución con el objeto de garantizar la seguridad de los viandantes, así como la adecuación y limpieza de aquellas zonas de obras que no se encontraban en ejecución.

- Que la totalidad de la plaza de La Concepción fue ejecutada en su día por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con adoquines procedentes del ámbito portuario, los cuales se colocaron con recebo de arena entre ellos (para la percolación del agua de lluvia) tratándose, probablemente, de la gravilla a la que puede referirse la reclamante.

- Que en ningún caso existían losetas levantadas en el ámbito al que se refiere la reclamación, encontrándose todas adecuadamente cementadas.

11. La UTE alegó que:

a) En la fecha del accidente la zona en obras y la de acceso a los trabajos estaba convenientemente vallada y señalizada.

b) No hay relación alguna entre la obra y el accidente, porque el lugar exacto señalado por la interesada como el punto donde se cayó se encontraba fuera de la obra en la fecha del incidente.

c) Los últimos días del mes de enero de 2015 se reordenaron las zonas ocupadas por la obra, para ocupar menos espacio de las vías públicas y por tanto mejorar la seguridad. El nuevo vallado fue aprobado tanto por la Dirección facultativa de la obra como por el equipo de Coordinación de Seguridad y Salud de la misma.

12. El 20 de marzo de 2015 la reclamante solicitó que la Policía Local dejara constancia del estado de la zona donde sufrió la caída el 26 de febrero de 2015. El parte de servicio de la intervención, que se realizó ese mismo 20 de marzo de 2015, de la Policía Local informa que en la fachada de la iglesia que da a la calle de Bravo Murillo está vallada y que "en la escalera y principio de la zona adoquinada no se están realizando obras ni señalización y que existen pequeños desperfectos en la pavimentación como muestran las fotografías". A este parte de servicio le acompañan dos fotografías que muestran una zona pavimentada con losetas en perfecto estado. Esta zona está separada de una zona contigua del pavimento adoquinada, por lo que parece una acequia, de trazo recto, de evacuación de aguas pluviales y que está cubierta con una serie de tapas de rejillas o imbornales, también en perfecto estado. Falta una estrecha banda de losetas en parte del largo de la cubierta de imbornales, de modo que se forma un bordillo o desnivel, perfectamente

visible, de escasos centímetros (de dos a cuatro, en todo caso de mucha menor altura que el bordillo de una acera) entre el pavimento sin losetas que se halla a ras de los imbornales y el pavimento enlosetado. La anchura de ese tramo sin losetas la salva sin esfuerzo alguno el paso normal de un viandante, sin necesidad de pisar el pavimento descubierto. Además, en el extremo en que el imbornal traza un ángulo recto no faltan losetas, por lo que la interesada pudo transitar por allí.

13. En trámite de vista del expediente y alegaciones sólo compareció la representación de la reclamante que reiteró su pretensión.

14. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

II

1. Como se recogió, de suso, la interesada pretende que se le indemnicen por los daños personales que le ocasionó una caída que sufrió el 26 de febrero de 2015 en las obras que se estaban realizando alrededor de la plaza de La Concepción. Alega que la causa del accidente fue que resbaló con gravilla del pavimento y tropezó con una loseta levantada.

2. La propuesta de resolución considera que la mera afirmación por la reclamante de la producción del hecho dañoso alegado no prueba la realidad de éste. Tampoco considera que sea prueba el escrito que ha aportado en el que una persona declara que acompañaba a la interesada en ese día, lugar y hora y corrobora el relato de la reclamante, si bien dice que no presenció la caída.

La propuesta de resolución señala que no existe ningún dato objetivo como un atestado de la Policía Local, o un informe técnico, o de la contratista, o de la dirección facultativa de las obras, que pruebe de manera fehaciente y suficiente la producción del accidente en ese lugar, día y hora ni las circunstancias del mismo. Esta carencia de prueba determina la desestimación de la pretensión resarcitoria.

3. Ante la ausencia de elementos de prueba objetivos, el Dictamen del Consejo Consultivo no puede sustituir la apreciación por el instructor del valor probatorio de las pruebas que ha aportado la interesada. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7

de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

En el presente supuesto la interesada no ha aportado pruebas objetivas y suficientes del accidente y de su nexo causal con la ejecución de la obra, por lo que es conforme a Derecho que la propuesta de resolución, ante esa ausencia de prueba desestime la pretensión resarcitoria.

4. En todo caso, aunque la interesada hubiera demostrado que los hechos sucedieron tal como afirma, tampoco procedería la estimación de su reclamación. Por las fotografías aportadas se puede constatar que el pavimento estaba nivelado y era regular, sin losetas sueltas. Únicamente faltaba una estrecha banda de losetas a lo largo de la cubierta de imbornales, de modo que se formaba un bordillo o desnivel, perfectamente visible, de escasos centímetros (de dos a cuatro, en todo caso de mucha menor altura que el bordillo de una acera) entre el pavimento sin losetas, que se hallaba a ras de los imbornales, y el pavimento enlosado. Si los peatones salvan sin peligro el obstáculo que representa la diferencia de altura entre la calzada y el nivel de la acera, mucho más fácilmente salvan el pequeño y claramente visible desnivel que formaba la falta de losetas junto a los imbornales. Ese pequeño y claramente visible desnivel no es *per se* causa de una caída. Para que pueda provocarla es absolutamente imprescindible que concurra la negligencia del peatón. Es ésta, pues, la causa eficiente y determinante de una caída.

5. En nuestro reciente Dictamen 118/2016, de 20 de abril, con cita de anteriores Dictámenes, se razonaba así:

«Tanto el art. 139 LPAC como el art. 1.902 del Código Civil exigen, para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial extracontractual de un sujeto, que exista una relación de causalidad entre una actividad u omisión de éste y el daño que se alega. La noción de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado».

6. El establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, libre de valoraciones jurídicas. La concurrencia o no de la serie de condiciones que llevan a la producción de un resultado dañoso es algo empíricamente constatable conforme a los métodos gnoseológicos de las ciencias naturales y a los criterios de la experiencia, que enseñan que del complejo de eventos que preceden a un resultado hay que calificar como causa a todo aquel que sea condición sin la cual no se produciría ese resultado. Para ello es necesario que exista univocidad entre la concurrencia de esa condición y el resultado: Siempre que se dé determinada condición se ha de producir necesariamente determinado efecto.

7. Como el establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, las reglas para ello son comunes tanto para la jurisdicción civil como para la jurisdicción contencioso-administrativa. Por consiguiente, son idénticos los criterios para la determinación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del propietario de un inmueble por caídas debidas a la existencia de obstáculos o desperfectos en las superficies de éste destinadas al tránsito de personas.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre éstos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS nº 385/2011, de 31 de mayo (RJ 2011\4005), se dice:

«(...) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006

(caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)».

En el mismo sentido se pronuncian las SSTS nº 378/1997, de 28 de abril de 1997 (RJ 1997\3408); nº 587/2002, de 6 de junio de 2002 (RJ 2002\4979); nº 194/2006, de 2 de marzo de 2006 (RJ 2006\5508); y nº 1100/2006, de 31 de octubre de 2006 (RJ 2006\8882)

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lógicamente, sigue el mismo criterio. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración

en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle».

8. El criterio de este Consejo Consultivo, vinculado como está a la doctrina legal del Tribunal Supremo, no puede ser diferente: Hemos razonado reiteradamente que no existe nexo causal siempre entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos (Véanse, entre otros muchos, los Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; y 374/2014, de 15 de octubre).

En nuestro reciente Dictamen 376/2015, de 14 de octubre, con cita de nuestro anterior Dictamen 152/2015, de 24 de abril, se ha razonado que:

«El art. 139.1 LPAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída,

pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sorteán en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón.

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la caída, pero para la producción de ésta se ha de unir a aquélla la negligencia del peatón. Sin ésta la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

Esto lo corrobora además el requisito de la univocidad que ha de concurrir para la existencia de una relación de causalidad: Siempre que se de determinada condición se ha de producir necesariamente determinado efecto.

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sorteán sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es ésta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad».

9. Este criterio es perfectamente trasladable al presente supuesto: El desnivel era visible y salvable por la huella de un paso humano. El pavimento era firme. Por tanto, la caída de la reclamante no se debió a ese desnivel, sino a su propia negligencia, en caso de que hubiese acreditado las circunstancias de la caída.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la pretensión indemnizatoria formulada, se estima conforme a Derecho.